

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un inciso (7) al Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,⁵⁴ para que se lea como sigue:

Artículo 18.—Apropiación Ilegal de Vehículo; Medidas Penales Especiales

Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida.

Se entenderá que la apropiación es ilegal en cualquiera de las siguientes circunstancias, cuando la persona:

(1)

(7) Venda, compre o en alguna forma enajene o adquiera el vehículo con la intención de defraudar a la compañía financiera o al comprador subsiguiente y liberarse de la deuda o del cumplimiento de las obligaciones existentes o cuando desmantele o permita que otra persona desmantele un vehículo que esté sujeto a un contrato de venta condicional, de arrendamiento financiero, o a algún otro tipo de préstamo con garantía, sin el consentimiento escrito del vendedor condicional, del acreedor o de la institución financiera.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 4 de agosto de 1988.

⁵⁴ D. L. P. R. A. sec. 3217(7).

Recursos Naturales—Programa de Patrimonio Natural

(P. del S. 1586)

[NÚM. 150]

[Aprobada en 4 de agosto de 1988]

LEY

Para crear un Programa de Patrimonio Natural en el Departamento de Recursos Naturales; asignar la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares para adquirir, restaurar y manejar áreas de valor natural identificadas en el Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico, proveer para su administración; establecer bajo ciertas condiciones exención contributiva sobre la propiedad, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico alberga una gran diversidad de plantas y animales. De las 28 formaciones ecológicas descritas por los expertos, 22 se encuentran en Puerto Rico. Nuestra flora y fauna es rica en especies que sólo se encuentran en Puerto Rico. La flora comprende unas 3,200 especies de plantas superiores y la fauna unas 299 especies de animales vertebrados. De estas especies el Departamento de Recursos Naturales ha determinado que el 18 por ciento de las plantas (585) y el 33 por ciento de los animales (99) son elementos críticos, esto es, son especies raras, vulnerables o están en peligro de extinción. Las pérdidas, destrucción o el deterioro del *habitat* es la causa principal del estado crítico de estas especies.

En atención a esta situación, el Gobierno de Puerto Rico ha iniciado un programa abarcador y agresivo para proteger el patrimonio natural de nuestro pueblo, cumpliendo así con el compromiso de “intensificar nuestros esfuerzos de conservación de áreas verdes y otros preciosos recursos naturales para beneficio de otras generaciones”, anunciado en el Mensaje del Gobernador sobre la Situación de Estado del País del 1 de febrero de 1988. Al tomar esta decisión, se reconoce la importancia de proteger estas especies y las comunidades que las albergan para el uso y disfrute de futuras generaciones de puertorriqueños.

Se reconoce que, además del valor intrínseco de la naturaleza y los seres que la componen, estas especies y sus *habitats* tienen un valor presente y futuro como fuente de diversidad genética para el

mejoramiento de especies de importancia económica. Reconoce su valor estético y recreativo, así como la importancia de las comunidades naturales como reservas de vida silvestre y para mejorar y aumentar los abastos de agua, vitales para el desarrollo económico del país. El impacto e importancia de la conservación y manejo sabio de las comunidades naturales, la vida silvestre y todos los recursos naturales del país en la industria turística no pasa desapercibido.

Esta ley tiene como meta dotar al Departamento de Recursos Naturales de un mecanismo que permita la adquisición de áreas de alto valor natural para protegerlas y conservarlas para el uso y disfrute de ésta y futuras generaciones de puertorriqueños. También tiene como meta fomentar y fortalecer las organizaciones no gubernamentales en el país para que éstas puedan continuar compartiendo con el Gobierno la carga y la responsabilidad de la conservación de nuestros recursos. La adquisición de los terrenos a través del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico se llevará a cabo utilizando estrategias variadas e innovadoras en estrecha coordinación entre el Gobierno del Estado Libre Asociado, el gobierno federal y organizaciones privadas locales y del exterior. Al hacerlo así, se reconoce que la conservación de los recursos naturales de nuestro pueblo no puede lograrse si el Gobierno actúa solo, sino que es responsabilidad de todos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Esta ley se conocerá como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”, y mediante la misma se crea el Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico en el Departamento de Recursos Naturales.

Sección 2.—

A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (1) “Departamento”—Departamento de Recursos Naturales
- (2) “Secretario”—Secretario del Departamento de Recursos Naturales
- (3) “Programa”—Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico
- (4) “Organización sin fines de lucro”—Toda organización o institución privada sin fines de lucro constituida como tal de acuerdo

a las leyes de Puerto Rico que esté dedicada a la conservación de los recursos naturales

(5) “Reserva natural”—Área de valor natural que haya sido declarada como reserva natural por la Junta de Planificación

(6) “Áreas de valor natural”—Terrenos o cuerpos de agua de importancia ecológica

(7) “Servidumbre de conservación”—Gravamen impuesto a una propiedad inmueble con el propósito de garantizar la protección y manejo de un recurso natural de reconocido valor y que hagan el área merecedora de su inclusión en el Programa

(8) “Comunidad natural”—Grupo de poblaciones de flora y fauna, que viven en un lugar, interactúan entre sí y con su medio ambiente forman un sistema de composición, estructura, relaciones ambientales, desarrollo y funciones distintivas y propias del sistema

(9) “Conservación”—Uso o manejo de un recurso natural sin deteriorar su naturaleza

(10) “Agencia del Gobierno de Puerto Rico”—Las agencias, departamentos, oficinas, dependencias, municipios y corporaciones públicas.

Sección 3.—

El Programa tendrá las siguientes metas y objetivos:

(1) Identificar los terrenos, comunidades naturales y *habitats* que le dan albergue a la vida silvestre, así como los que son esenciales para la supervivencia y protección de las especies de flora y fauna vulnerables o en peligro de extinción y cualesquiera otros terrenos que el Programa determine que deben preservarse por su valor como recurso natural;

(2) diseñar áreas de valor natural que deben protegerse;

(3) preparar planes de adquisición y protección para dichos terrenos;

(4) fortalecer las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la conservación de los recursos naturales, compartiendo con éstas la responsabilidad de adquirir, restaurar y manejar dichos recursos;

(5) coordinar y viabilizar la adquisición, restauración y manejo de dichas áreas por el Departamento, agencia de Gobierno u organización sin fines de lucro.

Sección 4.—

Para cumplir con los objetivos del Programa, el Secretario de Recursos Naturales podrá, entre otras cosas:

(1) Entrar en contratos y acuerdos con agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado y del Gobierno de los Estados Unidos y con organizaciones sin fines de lucro para el traspaso o manejo de áreas de valor natural;

(2) aceptar donaciones de dinero, así como de bienes y derechos muebles o inmuebles, por parte de personas o de entidades privadas con o sin fines de lucro;

(3) recibir asignaciones legislativas para la adquisición o manejo de áreas de valor natural;

(4) adquirir terrenos mediante compra, donación, legado, permuta, expropiación o de cualquier otro modo legal, de cualquier persona natural o jurídica, agencia del Gobierno o del Gobierno de los Estados Unidos de América;

(5) tomar dinero a préstamo para la adquisición de áreas de valor natural dentro de lo dispuesto por esta ley, previa autorización de la Oficina de Presupuesto y Gerencia;

(6) recomendar a la Junta de Planificación la designación como reserva natural de cualquier área incluida en el inventario de áreas de valor natural por el Programa de Patrimonio Natural.

Sección 5.—

Para guiar la adquisición y manejo de áreas de valor natural, el Programa preparará un inventario que deberá incluir:

- (1) Areas que albergan especies en peligro de extinción,
- (2) humedales y terrenos anegadizos,
- (3) areas de importancia para especies migratorias, y
- (4) comunidades naturales.

En la preparación del inventario, se incluirá el listado de la Junta de Planificación señalando aquellas áreas que deben ser conservadas o declaradas como reserva natural. El Programa establecerá prioridades dentro de dicho inventario y lo revisará periódicamente. El Departamento de Recursos Naturales deberá establecer los procedimientos adecuados para que miembros de la comunidad puedan recomendar áreas para inclusión en el inventario, brindar información que sea de utilidad para la preparación del inventario y tener acceso al mismo dentro de un tiempo razonable.

Sección 6.—

Los dineros del Programa se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos que tenga a bien recibir el Departamento de Recursos Naturales y en un año económico determinado. Dichos fondos se utilizarán

para la protección de áreas de valor natural de Puerto Rico bajo la custodia y administración del Secretario de Recursos Naturales, para la adquisición, restauración y manejo de terrenos incluidos en el inventario preparado por el Programa de Patrimonio Natural.

Sección 7.—

Por lo menos el cincuenta (50) por ciento de los fondos del Programa deberán utilizarse para parear fondos levantados por organizaciones sin fines de lucro u obtenidos a través de programas federales; Disponiéndose, que esta limitación estará en vigor tan sólo durante los primeros cuatro (4) años de vigencia del Programa. El Secretario de Recursos Naturales no podrá utilizar dinero del Programa para ningún gasto operacional o administrativo del Programa y/o del Departamento.

Sección 8.—

El Secretario podrá reservar todo o parte de los recursos económicos del Programa para parear fondos recolectados por una organización sin fines de lucro, disponiéndose que en estos casos el Secretario firmará un convenio con dicha organización comprometiéndose a parear los fondos recolectados por ésta durante un período de tiempo determinado y que incluya a las condiciones que establece esta ley y aquellas otras que fije el Secretario, así como las garantías para el recobro de los fondos del Programa en caso de que la organización sin fines de lucro incumpla las condiciones establecidas en el convenio.

Sección 9.—

La organización deberá utilizar los fondos producto del pareo exclusivamente para adquirir, restaurar o manejar alguna o algunas de las áreas de valor natural incluidas por el Secretario de Recursos Naturales en el Programa y de acuerdo a las condiciones establecidas por éste.

Sección 10.—

Todas las áreas adquiridas, conservadas y/o restauradas total o parcialmente con fondos del Programa se manejarán para los propósitos establecidos en esta ley.

Cualquier título o interés en cualquiera de las áreas adquiridas para estos fines no podrá ser adquirido por ninguna agencia o entidad gubernamental o municipal mediante el procedimiento de expropiación forzosa.

El Departamento de Recursos Naturales manejará las áreas o firmará un acuerdo de manejo con una organización sin fines de lucro o con una agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, disponiéndose, que si el Departamento de Recursos Naturales decide firmar un acuerdo de manejo, dará preferencia a la organización que haya adquirido el área de acuerdo a lo dispuesto anteriormente para suscribir dicho acuerdo.

Sección 11.—

El Programa se nutrirá de asignaciones legislativas y de otras fuentes dispuestas por ley o reglamento, así como cualesquiera fondos recibidos como contribución de fuentes privadas. Toda donación al Programa, sea hecha por individuo, corporaciones o sociedades, será deducible para propósitos contributivos, sujeto a lo dispuesto por la Ley de Contribución sobre Ingresos vigente.^{54.1}

Los ingresos e intereses derivados de la inversión de los dineros del Programa formarán parte de los recursos económicos del mismo. Cualquier balance que permanezca en el Programa al concluir un año fiscal se conservará en el Programa para su utilización en cualquier año fiscal.

Sección 12.—

El título de propiedad de las áreas de valor natural que compre la organización sin fines de lucro con fondos pareados del Programa será del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la organización estará obligada a transferir el título de propiedad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin ninguna otra restricción que una Servidumbre de Conservación a nombre de la organización para garantizar la protección y manejo de los valores naturales que hicieron al área merecedora de inclusión en el Programa de Patrimonio Natural. Para cumplir con esta disposición, la organización transferirá el título de propiedad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a los términos estipulados por el Secretario de Recursos Naturales. La propiedad adquirida por el Estado Libre Asociado para los fines de que se adquiriera al amparo de esta ley, ya sea por una organización sin fines de lucro, por el Programa o por alguna agencia del Gobierno, estará exenta de contribuciones sobre la propiedad. Esta exención será efectiva al 1ro. de enero del año en que una propiedad sea adquirida por la organización sin fines de lucro

^{54.1} L. P. R. A. SECC. 3001 *et seq.*

para ser transferida al Programa en la fecha en que se obligue a transferirla al Estado. La concesión de esta exención no estará sujeta a las limitaciones en cabida a que impone el código político-administrativo a las organizaciones sin fines de lucro para ser elegibles a exención contributiva sobre la propiedad. Nada de lo dispuesto en esta sección se entenderá como menoscabo a los requisitos dispuestos en ley para la adquisición de terrenos por parte de las agencias e instrumentalidades de gobierno.

Sección 13.—

Se asigna al Departamento de Recursos Naturales con cargo a los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares para el uso del Programa. En años fiscales subsiguientes se consignarán los fondos que se estimen necesarios para llevar a cabo la consecución de los objetivos de esta ley se consignarán en el presupuesto de gastos del Estado Libre Asociado. [*sic*]

Sección 14.—

Se crea un Consejo Consultivo para asesorar al Secretario en la administración del Programa y los recursos fiscales con que cuente para la adquisición y manejo de áreas de valor natural. El Consejo estará integrado por representantes del Banco Gubernamental de Fomento, de la Junta de Planificación, de la Administración de Terrenos y del Departamento de Hacienda respectivamente, los cuales serán designados a tal fin por los titulares de las mencionadas agencias gubernamentales. Los funcionarios así designados representarán a sus respectivas agencias en forma continua mientras ejerzan como tales y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. El Consejo estará integrado, además, por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador de los cuales uno (1) tendrá amplia experiencia en la banca privada y los cuatro (4) restantes serán personas que se hayan destacado por su experiencia e interés en la conservación de los recursos naturales. Los nombramientos iniciales de los representantes del sector privado se harán, dos (2) por un término de dos (2) años y los restantes por tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años respectivamente. Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto en las diligencias del Consejo y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados. El Consejo consultivo se reunirá tantas veces lo estime necesario para lograr los propósitos de esta ley pero no menos de cuatro (4) veces al año. El Consejo adoptará un reglamento interno que dispondrá,

entre otros particulares lo relativo al quórum, su organización interna y la mayoría requerida para tomar acuerdos.

Sección 15.—

El Secretario de Recursos Naturales rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico. Dicho informe se rendirá no más tarde del 30 de septiembre de cada año y deberá incluir una explicación detallada de los ingresos y desembolsos durante el año y una explicación del plan de adquisición y manejo propuesto para el año entrante.

Sección 16.—

A partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Departamento de Recursos Naturales preparará y mantendrá al día un inventario de las áreas de valor natural que actualmente son propiedad del Estado Libre Asociado o de sus agencias o instrumentalidades. El Secretario de Recursos Naturales rendirá un informe al Gobernador recomendando que se transfieran dichas áreas o el manejo de las mismas al Departamento de Recursos Naturales para su protección y conservación. El Gobernador podrá mediante orden ejecutiva, ordenar el traspaso de las áreas de valor natural o disponer que el manejo de las mismas corresponderá al Departamento. El traspaso de las áreas según se refiere en esta sección, se hará con arreglo al procedimiento y sujeto a los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

Sección 17.—

El Departamento será responsable por la eficaz operación del Programa y a tal fin proveerá el espacio de oficina, equipo, personal técnico y profesional y cualquier otra ayuda o servicio que considere necesario.

Sección 18.—

Nada de lo contenido en esta ley menoscabará, limitará o invalidará las facultades y poderes que confieren las leyes número 75 del 24 de junio de 1975 y número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendadas,⁵⁵ a la Junta de Planificación y a la Junta de Calidad Ambiental respectivamente.

⁵⁵ *Id.* L.P.R.A. secc. 62 *et seq.* y 12 L.P.R.A. secs. 1121 *et seq.*

Sección 19.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de agosto de 1988.

Agricultura—Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas; Enmiendas

(P. del S. 1339)

[NÚM. 151]

[*Aprobada en 4 de agosto de 1988*]

LEY

Para enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 5; adicionar un nuevo Artículo 5-A y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas" a los fines de facultar al Secretario de Agricultura a fijar y cobrar cargos por las licencias que expida a las personas que se dedican a mercadear productos agrícolas, a detener e inspeccionar cargas de productos agrícolas y para establecer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada,⁵⁶ conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas", para que se lean como sigue:

"Artículo 5.—

El Secretario de Agricultura tendrá poder para:

- (a)
- (c) Requerir licencias a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al mercadeo o a administrar facilidades para el mercadeo de productos agrícolas y fijar y cobrar cargos por las licencias que se expidan, de acuerdo con los reglamentos que se promulguen para tal efecto y que por la presente ley se autorizan; Disponiéndose, que

⁵⁶ 5 L.P.R.A. sec. 124(c) y (d).